



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00268-00

DEMANDANTES: YERSON ENRIQUE ROMERO BOSSIO Y OTROS

DEMANDADOS: ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., BANCOLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, SOCIEDAD ARMARCAS S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda excluyente.

CONSIDERACIONES

Los señores WALTER SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA ORLANDO GARCES VALDELAMAR, BENJAMIN EMILIO ALTAMAR MARIANO, PEDRO MANUEL GUTIÉRREZ BUSTILLO, ÁLVARO RUIZ BLANCO, RODOLFO GALVIS TORRES, JOSÉ BRIGANTE ESTRADA Y CARLOS ALBERTO LEGARDA ESTRADA, presentaron demanda excluyente, pero esos terceros se arrepienten de su intervención y desisten de su demanda de mejor derecho, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, que dice *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»*, líneas adelante la norma citada, enseña *«el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia»*.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento de la demanda de intervención *ad excludendum* fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el apoderado judicial de esos terceros, quien ostenta poder con facultades para conciliar y desistir, tal como se aprecia del escrito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

presentado digitalmente al correo institucional del estrado, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento analizado encuentra buen suceso, porque se atiene a los parámetros legales del artículo 314 del C.G.P..

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda excluyente presentada por los señores WALTER SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA ORLANDO GARCES VALDELAMAR, BENJAMIN EMILIO ALTAMAR MARIANO, PEDRO MANUEL GUTIÉRREZ BUSTILLO, ÁLVARO RUIZ BLANCO, RODOLFO GALVIS TORRES, JOSÉ BRIGANTE ESTRADA Y CARLOS ALBERTO LEGARDA ESTRADA, por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, sigase con el trámite procesal pertinente con el resto de los demandados.

TERCERO: Condenar en costas a la parte que desistió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
